República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2020-00280**-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la reforma de la demanda.

Verificado que en la reforma presentada, se alteran las partes dentro del presente asunto, por un lado respecto al extremo demandante, incluye un nuevo sujeto procesal, y en relación con la pasiva, individualiza el demandado determinado contra quien va dirigida la demanda, así como contra los herederos indeterminados de quien en un momento inicial ejerció como única parte de ese extremo procesal, aunado a que, allegó los poderes adecuados dentro del término concedido para ello, tal y como se le solicitó en auto inadmisorio, es procedente admitir la reforma de la demanda.

Así las cosas, por reunir la anterior demanda reformada los requisitos de ley, con fundamento en el arts. 82, 371, 375 y ss del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

ADMITIR la **REFORMA** de la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **LUIS JAIRO NIETO AGATÓN y JOSÉ MONTAÑEZ,** en contra de **JAIME ALBERTO GARCÍA CASAS**, en calidad de heredero determinado de **GUILLERMO A. CASAS CASAS (q.e.p.d.)**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE,** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL de mayor cuantía.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte **(20) días**, con excepción del heredero determinado JAIME ALBERTO GARCÍA CASAS, quien ya viene obrando en el proceso, cuyo traslado será por diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este proveído (art. 93-4 C.G.P.).

Notifíquese este proveído por estado al heredero determinado indicado en el anterior párrafo, y personalmente a todos los otros integrantes del extremo pasivo (arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022).

Ofíciese a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER – hoy AGENCIA AGRARIA DE DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, informando la existencia de éste proceso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inc. 2º num. 6º art. 375 del C.G.P.

Indíquese en los oficios respectivos los datos del inmueble (matricula inmobiliaria, dirección, nombre del propietario, cc, etc.).

Se ordena realizar nuevamente el emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble litigioso**,** así como de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO A. CASAS CASAS,** conforme a los arts. 108, 293, num. 6º del art. 375 ibidem y art. 10º de la Ley 2213 de 2022, respectivamente. Indíquese en el emplazamiento **la identificación, ubicación, dirección, folio de matrícula inmobiliaria del bien litigioso** que permitan su plena identificación, lo cual se hará a través de la página WEB de la RAMA JUDICIAL, además realícense los registros de emplazados de todas las personas cobijadas con tal medida, e **instálese la valla** o el aviso de que trata el num. 7º del art. 375 ibidem, y acredítese dicha circunstancia.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a incluir en la anotación No. 03 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50C-559554** al demandante **JOSÉ MONTAÑEZ**.

Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO BARRETO CAMPOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 112 del 9-ago-2023

Gss